

Tema 4

Prohibición de la fuerza armada y mantenimiento de la paz

- 4.1. Nuevas ramas del principio
- 4.2. El *ius ad bellum*: acciones coercitivas del Consejo de Seguridad y legítima defensa
- 4.3. Avances del *ius in bello* (Derecho Humanitario)
- 4.4. Desarme y no proliferación: *ius ad armas*
- 4.5. Mantenimiento de la paz: *ius pacis*

El principio más importante entre las normas constitucionales globales es sin duda el que establece límites al uso de la violencia. La historia universal está plagada de guerras, masacres, genocidios y otros actos violentos que hoy se consideran inaceptables por el conjunto de la comunidad internacional, por lo que la piedra angular de la constitución global actualmente es organizar las relaciones entre los sujetos internacionales de manera pacífica. Tanto el enorme grado de destrucción de la segunda guerra mundial como el potencial demoledor de las armas nucleares, sentido durante la guerra fría pero todavía latente, unidos al rechazo popular de la guerra y otras formas de violencia durante la etapa de la globalización hacen de la prohibición de la fuerza armada la primera necesidad para la convivencia mundial. En 1945, la Carta de Naciones Unidas prohibió solemnemente el uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, principio que se ha confirmado y desarrollado posteriormente a través de diversas manifestaciones normativas.

4.1. Nuevas ramas del principio

El Derecho Internacional clásico recogía dos aspectos del control de la violencia: el derecho a recurrir a la guerra (*ius ad bellum*) y la regulación de la conducta durante las hostilidades (*ius in bello*). Las reglas dentro de estos dos campos han seguido avanzando y perfeccionándose. Además, en el momento presente, el principio constitucional global que prohíbe el uso de la fuerza armada se ha expandido también a otras dos áreas: la regulación de los medios de destrucción que pueden poseer y utilizar los estados y otros actores internacionales (que aquí llamaremos *ius ad armas*, para seguir utilizando expresiones latinas), y la acción colectiva ante situaciones inestables a través del mantenimiento de la paz internacional (*ius pacis*). Puede afirmarse por tanto que el principio constitucional que prohíbe la violencia en las relaciones internacionales contiene hoy cuatro ramas:

- *Ius ad bellum*: capacidad para recurrir a la fuerza armada que tienen Naciones Unidas y los estados.
- *Ius in bello*: normas que regulan la conducta en las hostilidades.
- *Ius ad armas*: limitaciones al tipo de armas o medios destructivos.
- *Ius pacis*: normas jurídicas internacionales para el mantenimiento de la paz.

El rechazo popular de la guerra está el origen de este principio. En su opúsculo *La paz perpetua* de 1795, Emmanuel Kant había basado su teoría de la paz democrática en la negativa de los ciudadanos libres dentro de los regímenes democráticos a pagar los costes materiales, financieros y humanos de las guerras. Esta teoría ha demostrado ser cierta en la actualidad, porque los estados democráticos no luchan entre sí, como la historia testifica. Las guerras ocurren normalmente entre estados no democráticos o dentro de estados autoritarios. También existe una correlación demostrada entre el subdesarrollo económico y social de un estado y la posibilidad que ocurran guerra y violencia en ese país. Sin embargo, hay que apuntar dos matizaciones importantes a esa idea kantiana de la *paz democrática*. Por un lado, los estados avanzados del llamado mundo post-moderno no hacen la guerra entre sí, pero en algunas ocasiones todavía muestran pocos escrúpulos a la hora de lanzar actos de violencia en países menos desarrollados. La democracia y la riqueza disminuyen los apetitos de guerra pero tampoco los excluyen del todo, desgraciadamente. La segunda matización es que la proclividad para recurrir a la guerra ha bajado también claramente en los países no democráticos del mundo moderno. La actitud social contraria a embarcarse en guerras para resolver controversias internacionales se ha generalizado en todo tipo de estados debido a una evolución cultural de dimensión global muy clara desde 1990. Esta evolución cultural también abarca el rechazo a otros actos de violencia, como violaciones graves de derechos humanos. El odio hacia el otro, que se alimentaba desde los mismos gobiernos y que conducía históricamente a las guerras, ya no es un rasgo característico de la política internacional. Una retórica de ese tipo sólo es mantenida por algunos gobiernos irresponsables y por movimientos terroristas. Las estadísticas demuestran que el uso de la fuerza armada y sus efectos letales han descendido en las décadas de 1990 y de 2000 con respecto a décadas anteriores. A pesar de ello, las formas de violencia más frecuentes en el momento actual son guerras civiles y violencia política en el mundo pre-moderno.

4.2. El *ius ad bellum*: acciones coercitivas del Consejo de Seguridad y legítima defensa

El principio que prohíbe el uso de la fuerza está contenido en el artículo 2.4 de la Carta, que se conjuga con el principio de solución pacífica de controversias estipulado en el artículo 2.3. Este párrafo 2.3 se desarrolla en el capítulo VI de la Carta, donde se mencionan los medios para la resolución de controversias que pueden emplear los estados. El artículo 2.4 encuentra su desarrollo en el capítulo VII de la Carta, donde se regula la acción colectiva en casos de quebrantamiento de la paz internacional y la legítima defensa del territorio del estado.

Durante siglos, los estados reclamaban su derecho de recurrir a la guerra, y esto entraba en los cálculos estatales para asegurarse una posición mejor frente a otros. Como dijo Karl von Clausewitz, un militar prusiano que vivió las batallas napoleónicas, para los estados “la guerra es la continuación de la política por otros medios”. En ese tiempo, el único punto de referencia para decidir el uso de la fuerza armada era moral. La *doctrina de la guerra justa* exigía a los soberanos comprobar, antes de embarcarse en una guerra, si se cumplían ciertas condiciones, como el agotamiento previo de

medios pacíficos, la justicia del empeño o las posibilidades de victoria. Una vez comprobadas esas condiciones preliminares –cosa que hacían cada estado individualmente– entonces podían lanzarse a la acción armada con la conciencia tranquila.

Tras la primera guerra mundial el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919 quiso introducir una serie de limitaciones al recurso a la guerra. En el supuesto de que una controversia fuese susceptible de conducir a hostilidades, los miembros de la sociedad debían buscar un arbitraje u opinión externa y, en cualquier caso, debían respetar una moratoria de tres meses antes de ir a la guerra, dar un *ultimatum* y luego comenzarla con una declaración formal de guerra. Estas normas bienintencionadas, que no constituían una prohibición legal, encontraron numerosos problemas en su aplicación. La Sociedad de Naciones era una institución débil, que poco o nada pudo hacer ante a la invasión japonesa de Manchuria en 1931, la invasión de Abisinia por parte de Mussolini en 1935, o las acciones militares de Hitler que llevaron a la segunda guerra mundial.

Tras esa guerra, en cambio, la Carta de Naciones Unidas introdujo una prohibición tajante de naturaleza jurídica internacional. La fuerza armada no puede usarse en las relaciones internacionales, salvo dos excepciones reconocidas: la autorización del uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad y la legítima defensa del territorio del estado. Al ser un documento hecho por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial para establecer un nuevo orden controlado por ellos, la misma Carta declara que no pueden existir pactos contrarios a sus disposiciones (artículo 103), y que las medidas que decide el Consejo de Seguridad son obligatorias para miembros y no miembros de Naciones Unidas (artículos 2.5, 2.6, y 25; de hecho, las potencias vencidas fueron excluidas de la ONU durante algún tiempo y la Carta legitimó la acción tomada contra ellas). Por tanto, la prohibición del artículo 2.4 de la Carta era sobre el papel vinculante, de naturaleza jurídica, y exhaustiva, por su alcance global.

En cuanto a su efectividad, sin embargo, hay que decir que la prohibición de la Carta no fue respetada durante las décadas de la guerra fría (1945-1990). Numerosos conflictos armados eran alentados por las dos superpotencias, y otros conflictos locales se prolongaban. A pesar de su carácter jurídico, la interdicción de la Carta no era cumplida, como se vio en las guerras de Oriente Medio, Vietnam, o Africa meridional. Incluso, en algún momento, la confrontación entre los dos bloques estuvo a punto de provocar una conflagración mayor, como durante la crisis de los misiles soviéticos en Cuba en 1962, lo que hubiese supuesto el fracaso de la Carta como se había arruinado el Pacto de la Sociedad de Naciones, así como una nueva guerra mundial de proporciones catastróficas.

En la etapa global desde 1990, la aplicación y expansión del principio ha encontrado un nuevo impulso. La prohibición del uso de la fuerza se ha reforzado y, claramente, el *ius ad bellum* se traduce ahora en *dos excepciones* que son las únicas admitidas por el Derecho Global: solo puede recurrirse legalmente al uso de la fuerza armada a través de (a) una autorización del Consejo de Seguridad, y (b) la legítima defensa del estado.

La primera excepción al principio que prohíbe recurrir a la guerra se refiere a la *autorización de la acción armada colectiva por parte del Consejo de Seguridad* según el Capítulo VII de la Carta (artículos 39 y siguientes). Para tomar esta grave decisión, el Consejo necesita una mayoría cualificada de nueve votos sobre el total de 15 miembros, y ningún veto (o voto negativo) por parte de uno de los cinco permanentes (Estados Unidos, Rusia –sucesora de la URSS–, China, Francia y Reino Unido), como se analiza en el tema de este libro que trata de Naciones Unidas.

El caso más importante de autorización del uso de la fuerza fue la que se dio contra Iraq tras la invasión de Kuwait en agosto de 1990. La resolución 678 (1990) autorizó a una amplia coalición de estados a expulsar a las fuerzas de Saddam Hussein de Kuwait y restablecer el orden en la región, y la resolución 687 (1991) tras la acción colectiva estableció una serie de sanciones de guerra contra Iraq, incluyendo el desarme y la demarcación y vigilancia de la frontera del sur por fuerzas militares internacionales, todo ello aplicando la fuerza colectiva. Después de estos importantes precedentes, el Consejo ha autorizado usos de la fuerza de menor escala en otras ocasiones, por ejemplo en Afganistán (1386), los Balcanes (resoluciones 770, 787, 816, 820, 836), Costa de Marfil (1528), Haití (917, 940, 948), Libia (1973), o Somalia (794, 814, 837). Normalmente, el lenguaje que usa el Consejo es autorizar de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta “todos los medios necesarios” (lo que incluye la fuerza armada) para la realización de un fin, como la retirada de las fuerzas agresoras, o el establecimiento de un espacio de exclusión aérea.

Como Naciones Unidas no cuenta con fuerzas militares propias, el Consejo de Seguridad da una autorización solemne y son algunos estados miembros los que realizan las medidas de fuerza colectivas, a través de una coalición ad hoc, es decir, creada para la ocasión, o a través de organizaciones defensivas como la OTAN, como prevé el artículo 48 de la Carta. Estos usos de fuerza colectiva decididos por el Consejo de Seguridad se diferencian de la creación de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, figura que veremos a al final de este tema. En estas operaciones de paz también se autorizan usos de la fuerza puntuales, pero con unos fines muy limitados.

La segunda excepción al principio que prohíbe la guerra es la *legítima defensa del territorio del estado*. Este es un mecanismo descentralizado que contribuye también al mantenimiento de la paz y la estabilidad globales. En su artículo 51, la Carta reconoce que en caso de ataque o agresión contra un estado, este tiene derecho a usar la fuerza para defenderse. Esta facultad de defenderse emana de la propia existencia del estado, por lo que la Carta habla de un derecho inmanente, inherente o natural del estado (en las diversas lenguas oficiales), es decir, previo a la propia Carta.

La legítima defensa puede ejercerse individualmente o también de forma colectiva, cuando otros estados ayudan al agredido a repeler el ataque. Los pactos de legítima defensa colectiva o *alianzas*, que aseguran una preparación conjunta para la defensa de los aliados, son bien conocidos en la historia. La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o Alianza Atlántica es un buen ejemplo de este tipo de acuerdos. El Tratado de la Unión Europea en su artículo 42 párrafo 7 tras la reforma acordada en Lisboa en 2007 contiene una cláusula de solidaridad entre sus miembros en caso de ataque armado contra uno de ellos que puede equipararse al de una alianza militar, aunque, para algunos miembros de la UE, la OTAN sigue representando el mecanismo prioritario de su defensa y seguridad, y a pesar de que algunos estados miembros de la UE mantienen una política de defensa que rechaza explícitamente cualquier alianza (por ejemplo Irlanda).

La legítima defensa tiene que ejercitarse respetando cuatro condiciones básicas según el Derecho Internacional. (1) La defensa debe aplicarse a un ataque real y no supuesto. Meras suposiciones, sospechas, provocaciones o el miedo a una amenaza latente no justifican lanzar una acción militar. (2) La respuesta tiene que ser inmediata. En la guerra de las Malvinas en 1982, el Reino Unido mantuvo que su acción en respuesta a la ocupación argentina fue inmediata, aunque tardó meses en organizar la acción militar, debido a la lejanía del teatro de operaciones. (3) La tercera condición es la proporcionalidad o la medida de la respuesta. La defensa debe repeler el ataque y asegurar la seguridad del territorio del estado agredido, pero no puede llegar más allá.

Por ejemplo, en la terrible guerra que enfrentó a Iraq e Irán entre 1980 y 1988, el acto inicial de agresión lo llevó a cabo Saddam Hussein al ocupar sus tropas territorio iraní. Ejerciendo su derecho a legítima defensa, Irán respondió y forzó una retirada de las fuerzas iraquíes en junio de 1982, pero Irán decidió entonces continuar con una ofensiva en territorio iraquí (con el propósito declarado de llegar a Bagdad y derrocar a Saddam Hussein), lo que a todas luces propasaba el derecho a defenderse y forzó una prolongación la guerra. (4) El cuarto requisito de la legítima defensa, de carácter formal e impuesto por el artículo 51 de la Carta, es comunicar las acciones defensivas al Consejo de Seguridad, que puede decidir en todo momento las acciones que estime necesarias para mantener el orden internacional.

Según el principio global que limita la violencia, además de los estados, *cualquier otro sujeto internacional* está obligado por las normas del *ius ad bellum*. Si los estados, que son las unidades de legitimidad política reconocidas, están constreñidos a no usar la violencia en las relaciones internacionales, el mismo principio se aplica con más razón a otros sujetos, como movimientos terroristas, el crimen organizado y otros grupos armados. El *terrorismo* (los movimientos terroristas son citados en el tema que trata de los nuevos sujetos en este libro) ha dado lugar a usos de la fuerza inaceptables en la escena global, como los ataques del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington, o los de Madrid de 11 de marzo de 2004. Tras los atentados del 11 de septiembre el Consejo de Seguridad declaró en su resolución 1373 que “los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. Estos atentados fueron equiparados a un ataque injusto que daba lugar a legítima defensa frente a los estados que apoyaron los ataques, como Afganistán. La respuesta internacional al terrorismo ha sido legítima y está coordinada por Naciones Unidas, por la Unión Europea, por la OTAN y por otras instancias, además de los estados individualmente. Ahora bien, esto no impide que se cometieran ciertos excesos a la hora de combatir el terrorismo, que produjeron atentados contra normas de Derecho Internacional. Estas transgresiones recuerdan que las acciones para defender el principio de control de la violencia no pueden poner en peligro el mismo u otros principios del Derecho Global, como el respeto de los derechos humanos. Otro ejemplo de violación del principio cometida por sujetos distintos de los estados es la *piratería*, una forma de violencia internacional realizada por el crimen organizado desde estados débiles, frente a la que la comunidad internacional ha tomado también una serie de medidas.

Una vez expuestas las dos únicas excepciones posibles a la prohibición de la fuerza armada en Derecho Global, debemos reconocer que su *cumplimiento* no es siempre fácil y sin controversias. En el momento actual, los estados realizan pocos actos burdos de guerra que serían claramente contrarios al Derecho Internacional; más bien lo que hacen es *intentar justificar sus actos de fuerza expandiendo el contenido* de las dos excepciones aceptadas. En estos casos, los estados no alegan que tienen derecho a recurrir a la guerra, como antes de la Carta, sino que pretenden actuar conforme al Derecho Internacional aunque sus conductas sean dudosas.

El caso de la guerra de Iraq es muy revelador porque supuso un intento de *interpretación extensiva de la legítima defensa*. Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, toda la comunidad internacional aceptó que Estados Unidos tenía un derecho de legítima defensa frente al gobierno de Afganistán que apoyó esos ataques y prometía realizar nuevas acciones, lo que constituía una agresión continuada. Pero en otoño de 2002 la administración del Presidente George W. Bush aseguró que el régimen de Saddam Hussein también representaba una amenaza existencial para Estados Unidos y sus aliados por la posible combinación entre el terrorismo y las armas de destrucción masiva que supuestamente Iraq poseía. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución

1441 el 8 de noviembre de 2002 en la que afirmaba que Iraq no había cumplido las obligaciones contenidas en la resolución 687 relativas al desarme y daba “una última oportunidad” de cumplirlas por medio de una completa apertura a una comisión de Naciones Unidas para la verificación. A pesar de que esa comisión no encontró armas de destrucción masiva, el gobierno de Estados Unidos siguió insistiendo en que la acción militar era necesaria.

Los argumentos desplegados por Estados Unidos fueron diversos. Una línea argumental era que tanto la resolución 687 como la 1441 ya constituían una autorización para la acción coercitiva. Sin embargo, prevaleció la posición del Secretario de Estado Colin Powell, de inspiración multilateralista, de buscar una segunda resolución en febrero de 2003. Los proyectos esbozados por Estados Unidos nunca llegaron a recabar el apoyo necesario de nueve miembros del Consejo de Seguridad, por lo que ningún otro miembro permanente (algunos de los cuales se habían manifestado en contra) llegó a vetar. El argumento más fuerte, con todo, fue la necesidad de legítima defensa sentida por Estados Unidos frente a la amenaza de Saddam Hussein, como se declara en la ley aprobada por el legislativo norteamericano de fecha 16 de octubre de 2002. El gobierno de Estados Unidos y otros cuantos gobiernos consideraron que la guerra era necesaria para detener la amenaza inminente y muy peligrosa que Saddam Hussein y su régimen representaban. Para ello, la administración Bush elaboró un concepto extendido de legítima defensa: la llamada “doctrina Bush” de la defensa preventiva (*pre-emptive defense*). No había ataque real o inminente sino amenaza existencial a juicio del gobierno de Estados Unidos. Sin embargo, ni el Consejo de Seguridad ni la mayoría de los estados estuvieron de acuerdo con esa evaluación de la amenaza y no creyeron que la acción armada fuera necesaria ni legítima porque no tenía carácter defensivo. Además de este argumento, Estados Unidos también mencionó la necesidad de un cambio de régimen en Iraq, la brutalidad de la dictadura de Saddam Hussein, los beneficios para la población iraquí y la democratización del país y la región.

En cuanto a la otra excepción contenida en el *ius ad bellum*, la autorización del Consejo de Seguridad, también existen algunos casos de *utilización extensiva* de esas autorizaciones. La resolución 1973 de marzo de 2011 sobre Libia permitió el uso de la fuerza armada a los estados miembros y las organizaciones regionales para proteger a la población civil libia y estableció una zona de exclusión aérea que impedía volar a los aparatos de las fuerzas del coronel Gadafi, que estaban realizando ataques contra su propia población. En el curso de la guerra civil, las fuerzas occidentales apoyaron evidentemente a los rebeldes contra el régimen establecido, hasta que estas llegaron a deponer a Gadafi. Para ciertos expertos, la autorización del Consejo de Seguridad, en una resolución que contó con diez votos pero tuvo las abstenciones de importantes miembros como Alemania, China y Rusia, estaba limitada a determinadas acciones de protección pero no comprendía una involucración tan directa en la guerra. Otros autores estiman que los actos armados de la coalición caen dentro de los términos de la resolución citada, o también que esas acciones coercitivas tendían a evitar violaciones graves de derechos humanos o crímenes de guerra que estaban siendo perpetrados por el régimen.

En conexión con este argumento, debemos referirnos a *otras posibles excepciones* a la prohibición de la fuerza armada, para terminar este punto del *ius ad bellum*. Aparte de las dos excepciones indicadas (autorización del Consejo de Seguridad y legítima defensa) algunas voces han pedido el reconocimiento de otras dos excepciones: el uso de la fuerza en la lucha anticolonialista, y la intervención militar de carácter humanitario. Estas dos propuestas reflejan un interesante debate (o incluso

choque) entre principios: el que prohíbe el uso de la fuerza armada por un lado, y los principios de libre determinación de los pueblos coloniales y del respeto de los derechos humanos, por otro.

Durante la etapa histórica de la descolonización, se habló de una tercera excepción a la prohibición general del uso de la violencia, que no estaba recogida en la Carta. La excepción era el empleo de *la fuerza armada para ejercer la libre determinación de los pueblos coloniales*. El problema era que algunas potencias coloniales querían mantener un control a toda costa sobre los territorios dependientes, mientras los movimientos de liberación, que representaban a los pueblos coloniales, deseaban acabar con aquel régimen de sometimiento y lograr la independencia. La mayoría de nuevos estados surgidos de la descolonización que estaba generándose en Naciones Unidas comenzó a endosar la idea de una nueva excepción, lo que daba legitimidad jurídica a la lucha anticolonialista incluso por medios armados. Hoy en día, una vez terminado el proceso descolonizador, este debate ya no tiene sentido, y el carácter expansivo en la etapa global del principio que prohíbe la violencia y en particular el *ius ad bellum*, que intenta limitar al máximo las excepciones, choca contra las pretensiones de usar la fuerza en los casos puntuales que quedan. En el momento actual, es más conforme al Derecho Global pensar que los movimientos descolonizadores que subsisten, por muy cargados de razón que estén, deben llevar a cabo sus pretensiones por medios pacíficos.

Otra excepción propuesta es la *intervención humanitaria*, cuando el uso de la fuerza armada se realiza para contener o paliar una catástrofe humanitaria dentro de un estado. La intervención de este tipo no puede considerarse una excepción al principio, pero en algunos casos puntuales ciertos *usos limitados* de la fuerza han sido aceptados con ese fin, como mostré en el estudio de la práctica internacional *Military intervention and the European Union* publicado en 2001. Aunque es deseable una autorización previa por parte del Consejo de Seguridad, en algunos casos esporádicos y justificados la comunidad internacional en su conjunto ha considerado legítima la intervención incluso sin ese mandato. Los precedentes históricos más citados son las acciones militares de Vietnam para acabar con el régimen de Pol Pot y los Jemeres Rojos en Camboya en 1978 y la intervención de Tanzania que hizo caer al régimen de Idi Amin Dadá en 1979 en Uganda. En ambos casos, aunque se trataba de vecinos que se sentían agredidos, la intervención fue más allá de la legítima defensa y consiguió acabar con el caos reinante en esos países, lo que mejoró la situación humanitaria. Recientemente, la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999 fue considerada legítima por la mayoría de la comunidad internacional, a pesar de no haberse solicitado un acuerdo previo del Consejo de Seguridad por el veto previsible de Rusia. La legitimidad de esta intervención (que no su legalidad) puede apoyarse sobre los siguientes elementos: fue aprobada por todos los miembros de la OTAN y de la Unión Europea, tuvo el propósito claro de estabilizar la situación y defender los derechos humanos, no buscó ningún tipo de expansionismo territorial u otra ventaja para los estados que la realizaron, y sus efectos fueron reconocidos por la posterior resolución 1244 del Consejo de Seguridad. Solo unos pocos gobiernos criticaron la intervención en la Asamblea General de Naciones Unidas que tuvo lugar unos meses después en 1999. Todo esto no quiere decir que estemos ante una excepción reconocida al principio que prohíbe el uso de la fuerza armada. Pero es evidente que en algunos casos el sentimiento general de la comunidad internacional es que el uso de la fuerza limitado se justifica si el fin es estrictamente humanitario. La formulación de esta idea por escrito, no obstante, es muy difícil porque los estados están divididos sobre la conveniencia de reconocer un carácter general a estos precedentes aislados. Así, algunos países intentaron introducir la idea del “derecho

a proteger” o la “responsabilidad de proteger” (*right to protect, responsibility to protect*) desde fuera a las poblaciones necesitadas en la declaración de Naciones Unidas con ocasión de la cumbre en sesenta aniversario en 2005, pero esta idea no pudo expresarse claramente por la oposición de otros estados preocupados por la idea de no intervención en sus asuntos internos. El resultado fueron dos párrafos de esa declaración, 138 y 139, que atribuyen la responsabilidad de proteger sobre todo a los estados concernidos y al Consejo de Seguridad.

4.3. Avances del *ius in bello* (Derecho Humanitario)

El *ius in bello*, Derecho Humanitario Bélico o Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas que introducen restricciones en la conducta de la guerra, por razones de humanidad, para paliar los daños que produce el empleo extremo de violencia. Tradicionalmente habían existido algunas reglas consuetudinarias sobre la conducción de las hostilidades. Pero la sensibilidad hacia este sector se acentuó por iniciativa de Henry Dunant, que fue testigo de los horrores de la batalla de Solferino. Tras observar el sufrimiento de los heridos y moribundos de cualquier bando en el campo de batalla, propició la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y la firma del primer convenio de Ginebra en 1864. En aquel momento se adoptó el signo neutral de la cruz roja sobre bandera blanca para proteger a quienes ayudaban a las víctimas en los conflictos.

A pesar de esa y otras evoluciones normativas, la segunda guerra mundial presencié los actos más odiosos, lo que llevó a creación de unos tribunales internacionales para castigar los crímenes sobre principios consuetudinarios, algunas normas convencionales y principios de humanidad. Los Tribunales de Nürenberg y de Tokio basaron sus condenas en una serie de fuentes para castigar abusos graves contra la humanidad. Poco después, la Asamblea General encargó una formulación solemne de los principios del Tribunal de Nürenberg, que incluyen las siguientes definiciones:

Los crímenes enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho Internacional:

a) *Crímenes contra la paz*: Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

...

b) *Crímenes de guerra*: Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c) *Crímenes contra la humanidad*: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

La actividad de los tribunales internacionales tras la segunda guerra mundial permitió la definición de crímenes como la *agresión* (el más grave dentro de la primera categoría), los crímenes de guerra, y el *genocidio* (el más grave dentro de los crímenes contra la humanidad), tipos que se han mantenido hasta la actualidad.

En un esfuerzo paralelo, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el gobierno de Suiza convocaron una conferencia codificadora que dio lugar a los cuatro convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario de 1949. El I Convenio de Ginebra se refiere a la protección y cuidado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y el II Convenio se refiere a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. El III Convenio se dedica al trato debido a los prisioneros de guerra, y el IV se destina a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Desde entonces, todos los estados del mundo han ratificado este bloque de tratados, que tienen un valor universal. En 1977 estos convenios se completaron con dos protocolos: el Protocolo adicional I se ocupa de la protección de víctimas en los conflictos armados internacionales, y el Protocolo adicional II se refiere a la protección de víctimas de los conflictos armados no internacionales. Finalmente, el Protocolo adicional III de 2005 creó un nuevo emblema protector más universal, el cristal rojo, que se sumó a los existentes, la cruz roja y la media luna roja. Otra norma relevante en este campo es el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en los conflictos armados, que entró en vigor en 2002 (participación que muchos consideran crimen de guerra, como también daños intencionales causados al medio ambiente en el curso de un conflicto).

Aunque los protocolos no han recibido una ratificación tan extensa como los convenios de 1949, muchas de las disposiciones de estos tratados sobre Derecho Internacional Humanitario tienen asimismo carácter de costumbres, lo que refuerza su obligatoriedad. Desde los Protocolos de 1977, además, el Derecho Humanitario ha ampliado su campo de aplicación a conflictos entre estados y conflictos civiles o internos, guerras declaradas o no, es aplicable por igual a todas las combatientes en la guerra, sin tener en cuenta quien la inició, ni si son fuerzas regulares o irregulares, y con independencia de si otros contendientes son también parte en los tratados (rechazando así la antigua cláusula *si omnes*, según la cual el derecho solo era aplicable si era obligatorio para todos).

Las disposiciones del Derecho Humanitario son muy detalladas, pero algunos ejemplos, tomados del propio CICR, dan idea de su contenido:

- Los soldados que se rinden o que están fuera de combate tienen derecho a que se respete su vida y su integridad moral y física. Está prohibido darles muerte o herirlos.
- El Estado Parte en conflicto en cuyo poder estén los heridos y los enfermos, los recogerá y prestará asistencia. También se protegerá al personal sanitario, los establecimientos, los medios de transporte y el material sanitarios. El emblema de la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo debe respetarse.
- Los combatientes capturados (prisioneros de guerra) tienen derecho a que se respeten su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones. Serán protegidos contra actos de violencia y represalia, y tendrán derecho a intercambiar noticias con sus familiares y a recibir socorros.
- Los civiles que se encuentren bajo la autoridad de una parte en el conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean nacionales tienen derecho a que se respeten su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones.
- Cualquier persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales durante el conflicto armado. Nadie será condenado sin una sentencia previa, ni se someterá a tortura física o mental ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.

- Las partes en conflicto harán distinción, en todo tiempo, entre población civil y combatientes, protegiendo a la población y los bienes civiles. En tal sentido, antes de lanzar un ataque se tomarán las precauciones adecuadas.

Los estados deben introducir en su legislación las normas internacionales de este derecho y deben hacer que sus fuerzas armadas, y sus fuerzas de policía y de seguridad las apliquen y conozcan. Igualmente, los tribunales nacionales deben aplicar este derecho. En España el Título XXIV del Código Penal se dedica a los delitos contra la comunidad internacional, incluyendo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad (o contra la humanidad), y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. El artículo 608 del Código Penal remite expresamente a los Convenios y Protocolos de Ginebra para definir a las personas protegidas. El Comité Internacional de la Cruz Roja es considerado el guardián de los Convenios de Ginebra y de los otros tratados que conforman el Derecho Internacional Humanitario; sin embargo, no puede actuar como policía ni como juez. Esas funciones incumben a los gobiernos y a las demás instituciones nacionales, es decir, a los estados parte en los tratados, que tienen la obligación de prevenir y poner fin a las infracciones del DIH.

Hay que hacer dos precisiones conceptuales sobre el *ius in bello*. Por un lado, es importante distinguir entre Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, categoría que constituye el principio constitucional del Derecho Global estudiado en el tema siguiente. A diferencia del DIH que opera en tiempo de guerra, los derechos humanos son aplicables en tiempo de paz y en condiciones normales también durante la guerra, y contienen un conjunto de normas mucho más amplio. En general, las violaciones del Derecho Humanitario serán también consideradas infracciones de los derechos humanos. Por otro lado, el Derecho Internacional Humanitario incluye una serie de normas sobre las armas y los métodos que pueden emplearse en la guerra, que en este libro situamos en el siguiente punto, *ius ad armas*.

En los últimos años, esta rama del principio que prohíbe el uso de la fuerza armada ha tenido desarrollos muy notables. El carácter expansivo de su contenido ha sido puesto de relieve en la jurisprudencia internacional. En 1996 la Corte Internacional de Justicia declaró que el uso de armas nucleares sería contrario en principio al Derecho Humanitario porque tendría un impacto sobre la población civil. En 2004, en otra opinión consultiva, la misma Corte determinó que la construcción de un muro de separación por parte de Israel en los territorios palestinos ocupados atentaba contra el Derecho Humanitario. En el caso que abrió la República Democrática del Congo contra Uganda por actividades militares en su territorio, la Corte Internacional de Justicia resolvió en 2005 que se habían producido violaciones de ese derecho. Igualmente, han existido relatores especiales de Naciones Unidas para investigar los atentados contra el *ius in bello* en determinados conflictos.

Pero más importante todavía para ese desarrollo ha sido el establecimiento de *tribunales internacionales* para asegurar la aplicación del Derecho Humanitario y para intentar acabar con la impunidad de los criminales contra ese derecho. En cierto modo, el mismo método usado al final de la segunda guerra mundial, fue recuperado por Naciones Unidas tras la guerra fría. En la década de 1990, al comienzo de la etapa global y con el fin de controlar el cumplimiento del Derecho Humanitario en ciertos conflictos, el Consejo de Seguridad decidió crear sendos tribunales para las guerras de la antigua Yugoslavia (en 1993) y para Ruanda (1994). Sin embargo, este enfoque particularista fue abandonado para poner en marcha una institución global estable. En 1998, con gran apoyo diplomático europeo, se acordó el Estatuto de Roma para la creación de una *Corte Penal Internacional* (CPI) con carácter permanente, que juzgaría los crímenes de agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de

guerra que no eran juzgados por tribunales nacionales. Los crímenes de genocidio (artículo 6), contra la humanidad o de lesa humanidad (artículo 7), y los crímenes de guerra (artículo 8) están tipificados con gran detalle en el Estatuto.

La Corte Penal Internacional, que comenzó sus funciones en La Haya en 2002 y en 2010 tenía 110 estados parte, disfruta de una jurisdicción complementaria a la de los estados. La CPI puede iniciar un caso a partir de tres vías: la comunicación de un estado miembro sobre la comisión de un supuesto crimen, la remisión del Consejo de Seguridad de una petición, y la actividad de investigación del propio fiscal de la Corte. Ahora bien, la CPI solo tiene competencia en tanto los estados no hayan ejercido su jurisdicción. En otros términos, al reclamar a un supuesto criminal, la Corte funciona según el principio *aut dedere aut iudicare* (o extraditar o juzgar) frente a los estados cuya jurisdicción sea competente, es decir o se entrega al sospechoso para que el caso sea examinado por la CPI o se juzga. Esto quiere decir que los estados parte en el Estatuto, en condiciones normales, preferirán juzgar a los supuestos criminales que tengan en su poder, sobre todo si son sus nacionales, a menos que quieran favorecer la acción de la Corte. Igualmente, la CPI no ejerce una jurisdicción universal sino que solo actúa contra sospechosos nacionales de estados parte del Estatuto o sobre crímenes que se cometieron en el territorio de esos estados. Aunque esta CPI ha tenido una actividad relativa hasta el momento, ha tomado algunas decisiones relevantes, como la imputación del presidente de Sudán, Omar al Bashir en 2009. La existencia de la CPI no impide que en algunos casos se hayan seguido creando tribunales locales, por ejemplo la Corte Especial de Sierra Leona en 2003, fruto de un acuerdo entre ese país y Naciones Unidas, para juzgar crímenes cometidos desde 1996 en la guerra civil que asoló ese país.

La existencia de la Corte Penal Internacional o de otros tribunales internacionales no quita importancia a la actividad de las autoridades y los tribunales nacionales. La CPI se creó para evitar lagunas en la aplicación del Derecho Humanitario, pero el peso del respeto efectivo de sus normas sigue cayendo en los estados. En ocasiones, estados que son miembros del Estatuto de la Corte han decidido juzgar abusos cometidos por sus propios soldados en sus tribunales. Por ejemplo, el Reino Unido condenó al soldado Donald Payne por muerte y maltrato de prisioneros en Basora, Iraq, en 2003. En otros casos, países que no son parte del Estatuto, como Estados Unidos, aplican también el Derecho Humanitario a través de sus tribunales nacionales. A raíz del asesinato de una familia y la violación y muerte de una niña de 14 años en la ciudad iraquí de Mahmudiyah en 2006, el grupo de soldados norteamericanos que cometió tales crímenes recibió fuertes condenas.

Pero todo este sistema de complementariedad entre tribunales internacionales y nacionales no garantiza tampoco un cumplimiento pleno. El problema más grave y recurrente del *ius in bello* es perseguir una mayor efectividad de su cumplimiento. Ante todo, hay que reconocer que el respeto de estas normas no es siempre fácil sobre el terreno, debido a la propia naturaleza de la guerra. Los militares tienen que respetar el Derecho Humanitario actuando al mismo tiempo de acuerdo a las reglas de compromiso (*rules of engagement*, o ROE) que utilizan en cada conflicto, es decir, la forma más o menos agresiva en que deben desplegar su potencia militar. Pero ni las órdenes recibidas ni el grado militar pueden ser excusa para el cumplimiento del *ius in bello*. A pesar de la labor del Consejo de Seguridad, de la Cruz Roja, de muchos estados y ONGs que insisten en reforzar la aplicación de este derecho, los crímenes de guerra quedan a veces sin perseguir y castigar. Puede ocurrir que el estado cuyos militares han perpetrado los crímenes los oculte o defienda. Otra dificultad surge de las violaciones en situaciones caóticas de conflicto, que son imposibles de esclarecer. Los retos más

recientes para el Derecho Internacional Humanitario incluyen las guerras civiles en lugares de difícil acceso, la existencia o no de una situación de guerra en la lucha contra el crimen organizado, el tráfico de drogas y el terrorismo, las situaciones de ocupación y de población ocupada, la difícil distinción entre combatientes y civiles en esos contextos, y las guerras asimétricas donde las partes más débiles pueden utilizar a la población civil con fines bélicos.

4.4. Desarme y no proliferación: *ius ad armas*

Los estados han desplegado tradicionalmente una gran capacidad de innovación militar para disponer de armas cada vez más modernas y potentes. De hecho, la investigación tecnológica militar ha ido de la mano con avances científicos a lo largo de la historia. Sin embargo, el resultado inhumano del empleo de armas cada más letales ha generado en los últimos dos siglos reglas para limitar la posesión y el uso de ciertas armas. La descomunal capacidad aniquiladora de las armas de destrucción masiva, y sobre todo del arma nuclear tras la segunda guerra mundial, ha llevado a importantes avances para intentar restringir sus efectos. Esta nueva rama del principio de Derecho Global que prohíbe el uso de la fuerza armada puede denominarse *ius ad armas*, y comparte los mismos objetivos de limitación, racionalización y humanización de la violencia internacional que persiguen las otras ramas vistas hasta aquí, el *ius ad bellum* y del *ius in bello*.

El *ius ad armas* es el conjunto de normas jurídicas internacionales que limita y regula la posesión y el uso de medios de destrucción. A pesar de algunos antecedentes como la Conferencia de La Haya de principios de siglo, una carrera de armamentos entre los estados precedió la primera guerra mundial. Tras la guerra solo se consiguió prohibir formalmente el uso de gases asfixiantes y venenosos (que habían sido devastadores en las trincheras) y de armas bacteriológicas por medio de un Protocolo firmado en 1925, mientras que la Conferencia de Desarme que convocó la Sociedad de Naciones no tuvo ningún resultado. Tras la segunda guerra mundial se vio la necesidad de insistir de nuevo sobre el *desarme*, como complemento al principio que prohíbe el uso de la fuerza armada. Los artículos 11.1 y 26 de la Carta de Naciones Unidas se entendían en relación al artículo 2.4 que contiene el *ius ad bellum*.

Artículo 11.1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales ... que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios ...

Artículo 26. A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo ... la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Estas normas bienintencionadas no tuvieron un gran desarrollo debido a la guerra fría que provocó una terrible carrera nuclear y la producción de otros tipos de armas convencionales, aunque hubo algunos progresos. Solo a partir de la década de 1980, en las fases finales del enfrentamiento entre las superpotencias, el *ius ad armas* comienza a expandirse, conociendo un gran salto después de 1990 (tras la guerra fría se habló del “dividendo de la paz” para describir el descenso en los gastos de defensa) y otro impulso tras la elección del Presidente Obama en Estados Unidos.

Este sector del principio que prohíbe el uso de la fuerza armada contiene varios capítulos que conviene diferenciar. En primer lugar, las convenciones de Ginebra que

recogen el Derecho Internacional Humanitario y sus protocolos fueron completadas con otra serie de tratados y protocolos para prohibir ciertos tipos de armas “que causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios”, como la Convención sobre prohibiciones o restricciones de armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980, que dio lugar a normas sobre fragmentos no localizables en el cuerpo humano, ciertas municiones especialmente dañinas, minas y armas trampa, armas incendiarias, armas laser cegadoras, y restos de explosivos de guerra, la Convención de Ottawa de 1997 sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales, o la Convención de Dublín de 2008 sobre municiones de racimo.

En segundo lugar, por lo que se refiere a las armas convencionales tradicionales, no existen normas generales que limiten su posesión. Pero en el contexto del fin de la guerra fría se hizo un esfuerzo para reducir los grandes arsenales existentes en Europa a través del Tratado sobre Fuerzas Convencionales (CFE por sus siglas en inglés) de 1990, que obligó a los antiguos enemigos del este y del oeste a disminuir tanques y otros medios de guerra terrestre. Naciones Unidas está realizando una serie de esfuerzos para conseguir elaborar un Tratado sobre el Comercio de Armas, una materia que está pendiente de regulación, y se ha convocado una conferencia al efecto para 2012. Según la opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja, en ese tratado deberían estar incluidas la importación, exportación, reexportación, transferencia provisional y donación de todo tipo de armas convencionales y municiones, y también de pequeñas armas, como fusiles y ametralladoras, que provocan el mayor número de muertes en los conflictos dentro de países menos desarrollados.

Entrando ya en el campo de las *armas de destrucción masiva* (ADM, que pueden ser biológicas, químicas o nucleares), hay que señalar que existen importantes convenios sobre los diversos tipos, que han recibido un gran número de ratificaciones. Así, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de *armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas* y sobre su destrucción de 1972, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de *armas químicas* y sobre su destrucción de 1993.

El capítulo más importante del *ius ad armas*, no obstante, lo constituye el esfuerzo internacional para limitar y controlar el desarrollo de *armas nucleares*, las ADM más peligrosas. Desde hace décadas, el Derecho Internacional se ha dedicado a limitar su *proliferación horizontal* (nuevos estados que acceden al uso del arma nuclear) y su *proliferación vertical* (los estados que detentan el arma nuclear desarrollan más y mejores medios). Junto a las armas nucleares, se habla también del *arma radiológica*, o bomba nuclear sucia, lo que sería una explosión con material radiactivo que produciría una gran contaminación.

Para evitar una *proliferación horizontal* y proteger ciertas áreas, se declararon zonas libres de armas nucleares, como África, América Latina y el Pacífico sur, a través de tratados, y otros convenios excluyeron asimismo estas armas de la Antártida, los fondos oceánicos y el espacio exterior. Pero el instrumento más eficaz contra la lucha contra la proliferación horizontal de armas nucleares lo constituyó el *Tratado de No Proliferación Nuclear* (TNP) de 1968, en el que se acepta a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad como las únicas potencias con armas nucleares, se prohíbe a otros estados adquirirlas y, a cambio, las cinco potencias nucleares se comprometen a negociar para reducir sus arsenales y a ayudar en el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos. La Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) es designada como la organización encargada de coordinar la cooperación en materia nuclear. Cuando a finales de la década de 1960 se negoció y se adoptó el TNP,

se calculaba que en el año 2000 podría haber unos veinte estados con esas capacidades, incluyendo entre otros a Argelia, Argentina, Brasil, España y Suecia. En el momento presente, gracias al TNP, a la presión internacional y a la acción de las potencias nucleares, solamente India, Israel y Pakistán (y quizás Corea del Norte) disponen de esos artilugios fuera del régimen del tratado. Últimamente, la insistencia de Estados Unidos, de los miembros de la Unión Europea y de otros estados sobre la necesidad de disuadir a otros países de adquirir armas nucleares ha llevado a medidas consensuadas, como las exigencias a Irán (que sigue siendo parte del TNP) o la negociación con Corea del Norte (que no es parte del tratado), que de una u otra forma han obstaculizado la proliferación. La presión internacional sobre Irán y Corea del Norte para que no adquieran capacidad militar nuclear debe continuar. En concreto, el Consejo de Seguridad ha adoptado una serie de sanciones contra Irán que tienden a restringir la transferencia de tecnología y las actividades de ciertas personas ligadas al programa nuclear en sus resoluciones 1737 (2006), 1474 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010).

Una consecuencia interesante del objetivo político de la no proliferación horizontal, contenido en el TNP y compartido por todos, es el efecto que tiene sobre los estados poseedores de armas nucleares, que se ven a su vez impulsados a avanzar hacia el desarme o, al menos, la reducción de sus arsenales. Esto se observó en la conferencia de revisión del TNP que tuvo lugar en Nueva York en 2010, cuyo documento final no trató solo de la no proliferación sino también de medidas que afectan a las grandes potencias poseedoras del arma.

En cuanto a la *no proliferación vertical*, hay que recordar que durante los años 1960, 1970 y 1980, Estados Unidos y la Unión Soviética continuaron desarrollando más, mejores y más potentes artefactos nucleares en un ejercicio perverso de emulación. No podía permitirse que el otro tuviera igual o superior número de armas, por lo que había que aumentar sin descanso el propio arsenal, así como los vectores o medios de lanzamiento, misiles, bombarderos estratégicos y submarinos. Uno de los pocos acuerdos que alcanzaron las partes en esa carrera demencial de armamentos fue el de establecer escasas defensas antimisiles, a través del Tratado ABM de 1972, para que ambas potencias estuvieran igualmente desprotegidas ante un potencial ataque, lo que tendría efectos disuasorios. El resultado de aquella carrera fue una curva de posesión que alcanzó un pico de un total de 65.000 cabezas nucleares alrededor de 1985, aunque esta contabilidad macabra se basa en estimaciones, como las realizadas por el SIPRI de Estocolmo o Arms Control Association. Afortunadamente, el fin de la guerra fría permitió entrar en una nueva fase a partir de 1990, en la que se acordó una reducción negociada de los arsenales nucleares y desde 2002 quedan *sólo* unas 20.000 armas. El peligro se ha reducido sobre todo desde la aplicación de los Tratados INF (entrado en vigor en 1988) que llevó a la destrucción de 2.692 misiles de largo alcance hasta 1991, y START I (firmado en 1991 y entrado en vigor en 1994) que fijó un límite de 6.000 cabezas nucleares estratégicas desplegadas para cada una de las partes, Estados Unidos y Rusia, y de 1.600 vehículos que pueden portar esas armas. En abril de 2010, gracias al impulso dado a esta cuestión por el Presidente Obama, ambas partes firmaron un nuevo tratado START (*Strategic Arms Reduction Treaty*) que prevé una reducción de hasta 1.550 cabezas nucleares para cada potencia en 2018 (desde las 6.000 que preveía su antecesor), y limita también los medios para lanzar estas armas. Sean 6.000 o 1.550, multiplicados por dos, todavía resultan excesivas armas nucleares con un propósito inútil en el mundo actual. En cualquier caso, la reducción de artilugios nucleares conlleva enormes problemas prácticos, como la disposición de residuos, que se añaden a otros riesgos como accidentes, contrabando, catástrofes naturales, etc., por lo que todavía estamos pagando un precio por los excesos de la guerra fría. Por otra parte, se

ha establecido un régimen distinto para limitar la transferencia de tecnología de misiles, llamado MTCR por sus siglas en inglés, en el que participan más de treinta países industrializados, con el fin de evitar la proliferación de estos sofisticados medios de lanzamiento. Sin embargo, algunos países importantes no participan en este esquema de control, como China, India, Irán y Pakistán.

Además de los esfuerzos para la reducción de los arsenales, hay que destacar que las pruebas de armas nucleares (en la atmósfera, en el mar o subterráneas) han disminuido drásticamente en los últimos veinte años, a pesar de que el tratado que las prohíbe, llamado CTBT (*Comprehensive Test Ban Treaty*), no ha entrado en vigor; pues para ello tiene que ser ratificado por 44 estados designados con capacidad nuclear, y alguno de estos no lo ha hecho todavía. En efecto, desde los años sesenta, en los que se produjo una media anual de más de setenta pruebas nucleares, la frecuencia ha ido descendiendo, sobre todo desde la segunda mitad de la década de 1980, hasta llegar a los últimos tests a principios de los años noventa. Desde 1997 sólo las pruebas de India y Pakistán en 1998 han quebrado una deseada ausencia de ensayos nucleares en el mundo.

La proliferación nuclear (horizontal y vertical) cuenta con el rechazo de la comunidad internacional y es contraria a los principios del Derecho Global. Desde la llegada del Presidente Obama a la Casa Blanca se ha abierto una ventana de oportunidad para avanzar en este sector tan crucial del *ius ad armas*. El Presidente Obama sorprendió a todo el mundo cuando en un discurso dado en Praga el 5 de abril de 2009 propuso un mundo libre de armas nucleares. Esta propuesta fue notable viniendo del país que inventó estos artefactos, el único que los ha usado militarmente y el que tiene una clara ventaja tecnológica. Gracias al impulso de Obama, el Consejo de Seguridad, reunido en formación de jefes de estado y de gobierno, aprobó solemnemente la resolución 1887 el 24 de septiembre de 2009, que refuerza este aspecto del principio y reafirma las obligaciones de no proliferación nuclear en los dos sentidos, horizontal y vertical. Asimismo, ya se ha mencionado que esta nueva actitud de Estados Unidos permitió un acuerdo START reforzado de reducción de armamentos entre este país y Rusia y una revisión positiva de los compromisos del TNP en 2010.

4.5. Mantenimiento de la paz: *ius pacis*

Según el *ius ad bellum* que hemos visto, solamente el Consejo de Seguridad puede dictar medidas lícitas de fuerza, y los estados pueden ejercer la fuerza militar para repeler un ataque en legítima defensa. Ahora bien, la práctica internacional reciente ha desarrollado otra rama del principio que prohíbe el uso de la fuerza armada que complementa esas excepciones del *ius ad bellum*. Se trata del *ius pacis*, que son las medidas colectivas decididas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para favorecer la paz ante una situación inestable por medio de una presencia internacional, y que incluyen un uso limitado de la fuerza militar. Hay que diferenciar por tanto la acción coercitiva del Consejo de Seguridad dentro del *ius ad bellum*, que es como una guerra lícita (o “guerra justa colectiva”) donde actúa como gendarme de la comunidad internacional, y el establecimiento de operaciones de paz, donde el Consejo de Seguridad cumple una función más amplia de promotor de la paz y la seguridad.

Las diferencias fundamentales entre estos dos tipos de autorización de la fuerza armada son las siguientes. Primero, la acción coercitiva del Consejo de Seguridad tiene un fundamento jurídico explícito en el artículo 42 de la Carta de Naciones Unidas, mientras que las operaciones de paz no están previstas en la Carta. Segundo, los usos de la fuerza armada lícitos decididos por el Consejo de Seguridad ante un quebrantamiento

de la paz conllevan operaciones bélicas típicas, como expulsar a las fuerzas ocupantes de un país o establecer un bloqueo de puertos o una zona de exclusión aérea, mientras que el mantenimiento de la paz tiende a realizar misiones mucho más elaboradas, como ayudar en la reconstrucción de un estado o proteger la asistencia humanitaria que recibe una población civil, para lo que pueden requerirse usos mínimos de la fuerza siempre orientados a esos fines.

En cuanto a la base jurídica internacional de esta nueva rama, se ha discutido mucho, ya que no está prevista en la Carta de Naciones Unidas. Las *Operaciones para el Mantenimiento de la Paz* (OMP), conocidas comúnmente como *casco azul*, no aparecen mencionadas en la Carta, sino que han sido un desarrollo posterior que se ha convertido en costumbre constitucional aceptada por todos. Al comienzo de estas actividades, se arguyó que el mantenimiento de la paz se basaba en una suerte de “capítulo seis y medio”, entre el capítulo VI de la Carta que trata de la solución pacífica de las controversias, y el capítulo VII que prevé las acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, con el paso del tiempo, en la mayor parte de los casos, el Consejo de Seguridad ha autorizado el lanzamiento de estas operaciones “actuando conforme al capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas”, como el mismo Consejo afirma al comienzo de las resoluciones que aprueban las fuerzas de paz. De manera que basa el mantenimiento de la paz en el conjunto de normas de ese capítulo. Con ese fundamento genérico, el Consejo viene a afirmar que, en derecho, quien puede lo más (coerción absoluta) puede lo menos (mantenimiento de la paz). De hecho, ningún sujeto internacional ha cuestionado la creación de este nuevo sector del principio, que ha adquirido gran relevancia y utilidad en la etapa global. La aparición de la costumbre constitucional podría imaginarse como un nuevo precepto que se hubiera incluido en la Carta para instaurar el *ius pacis*, del tenor siguiente: “Sobre la base de sus competencias en el capítulo VII, el Consejo de Seguridad puede decidir el establecimiento de fuerzas internacionales, civiles y militares, para cumplir fines de mantenimiento de la paz”.

En el lenguaje de Naciones Unidas, a las acciones coercitivas se les llama “imposición” de la paz (*peace enforcement*), mientras que las actuaciones que pueden incluirse en el *ius pacis* se denominan mantenimiento, construcción o consolidación de la paz (*peace keeping, peace building*). Como hemos visto, a diferencia de las acciones de fuerza que tienen objetivos tácticos militares típicos, las operaciones de paz cumplen fines más complejos y matizados. Al comienzo de la etapa global, las misiones de paz cubrían objetivos simples, como la interposición entre combatientes tras un conflicto, pero, con el curso de los años, la comunidad internacional ha comprobado que este era un instrumento muy útil para realizar los fines más diversos, entre los que se cuentan los siguientes:

- Interposición entre combatientes tras un conflicto y vigilancia de líneas de alto el fuego y de acuerdos de paz.
- Protección de la población civil durante o después de los conflictos.
- Protección de población civil ante catástrofes naturales.
- Protección de la ayuda humanitaria, de rutas, almacenes, hospitales y personal.
- Desarme, desmovilización e integración de facciones contendientes en guerras.
- Tareas de desminado y de limpieza y destrucción de restos de explosivos de guerra.
- Reforma del sector de seguridad: ayuda a los estados que salen de conflictos a regenerar sus fuerzas armadas y de policía.
- Especial atención a los derechos del niño y a la desmovilización de los niños soldados.

- Asistencia y formación en tareas de policía, con el fin de incrementar la capacidad y la calidad de esta función estatal.
- Reconstrucción del estado de derecho, por medio de prestar ayuda a las instituciones, los tribunales, los centros penitenciarios, etc.
- Asistencia en procesos electorales.
- Lucha contra el crimen organizado, como la piratería.

Muchos de estos objetivos se agrupan en nociones generales, como reconstrucción de estados (*state-building*), cuando se trata de reparar estados que funcionan mal, y consolidación de la paz (*peace building*), en los casos de reconstrucción tras guerras o conflictos. Como tienen que realizar objetivos tan variados, a la última generación de OMP se les llama *operaciones multidimensionales*. A los fines estrictos de realizar estas misiones, el Consejo de Seguridad acepta una presencia militar y, caso por caso, autoriza usos limitados de la fuerza armada. Estos usos son los necesarios para llevar a cabo los objetivos asignados, como defender a la población civil o proteger la ayuda humanitaria, y también para la propia defensa de las fuerzas de Naciones Unidas en el ejercicio de la legítima defensa. Esta capacidad de usar la violencia lícitamente es lo que sitúa a esta actividad de Naciones Unidas en el principio que prohíbe el uso de la fuerza armada en Derecho Global, a través de esta nueva rama del *ius pacis*, o mantenimiento de la paz. Tras el comienzo de la etapa global en 1990, en un primer momento se dudó mucho si autorizar el uso de la fuerza para las OMP, lo que debilitó a estas operaciones. Esto sucedió, por ejemplo, con las misiones de UNPROFOR en los Balcanes, que sufrieron de falta de experiencia. Más adelante, en cambio, se vio claro que era preciso autorizar operaciones “robustas” y con los medios militares necesarios que en ocasiones se vieron obligadas a usar la fuerza armada.

Hay dos principios jurídicos por los que operan las OMP. El primero es contar con el *máximo grado de autorización* del estado anfitrión, con quien normalmente se establece un acuerdo de estatuto de fuerzas extranjeras (*Status of Forces Agreement*). En efecto, las operaciones de paz son solicitadas a veces por estados en crisis o que salen de conflictos, pero en otras ocasiones es la presión internacional la que lleva a conseguir el acuerdo de las autoridades locales. También sucede que la situación en el país es incierta o caótica, por lo que *el consentimiento es solo relativo*. Por ejemplo, cuando se crea KFOR para Kosovo con la resolución 1244 de 1999, no está claro quién tiene que prestar la autorización, al establecer una fuerza de paz en Afganistán en diciembre de 2001 se contaba únicamente con una Autoridad Transitoria en el país, y cuando se crea la operación naval en el Golfo de Adén para luchar contra la piratería, esta fuerza debe actuar en los espacios marítimos donde tienen diversa jurisdicción distintos estados. En cualquier caso, el consentimiento de los estados en situación inestable es genérico y, una vez sobre el terreno, las fuerzas intentarán cooperar con el gobierno, pero a veces deberán actuar sin solicitar permiso para cada acto concreto.

En cuanto al segundo principio del mantenimiento de la paz, las fuerzas que actúan con autorización de Naciones Unidas deben *respetar el Derecho Humanitario* y otras normas del Derecho Internacional. Aunque su mandato sea legítimo y sus objetivos altruistas, las fuerzas de paz autorizadas por el Consejo de Seguridad están especialmente obligadas a actuar conforme a los criterios generales de humanidad y los demás principios de ese derecho. El Consejo de Seguridad ha insistido sobre este punto y sobre la necesidad de que las misiones de Naciones Unidas respeten la igualdad de géneros, los derechos humanos, la protección del medio ambiente y otras áreas del Derecho Internacional. Los actos ilícitos de las fuerzas de paz de la ONU dañan especialmente esta actividad del *ius pacis*. Al mismo tiempo, las fuerzas de paz de

Naciones Unidas están protegidas por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 1994.

Existen precedentes de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas desde los años 1950, pero su *expansión* real no se observó hasta la década de 1990, cuando el Consejo de Seguridad comenzó a funcionar regularmente (véase el Cuadro citado en las Referencias al final del tema). Las OMP se multiplicaron en la primera mitad de la década de los noventa, y luego descendieron en número entre 1996 y 1999. Pero a partir de 2000, las operaciones de Naciones Unidas han sido de nuevo necesarias en numerosos escenarios hasta el punto de llegar en 2011 a sumar 15 operaciones en activo, con un total de más de 110.000 personas trabajando en ellas, de las cuales 83.000 eran militares, 13.000 policías y el resto personal civil, internacional o local. Entre estas operaciones hay algunas que tienen un origen antiguo, como la Fuerza de Naciones Unidas en Chipre desde 1964, o la Fuerza de Observación y Separación entre Israel y Siria desde 1974, y otras más modernas, como la Misión para el Referéndum en el Sáhara Occidental (MINURSO) desde 1991, la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) desde 2004, la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en Líbano (UNIFIL) renovada en 2006 tras el conflicto entre Israel y Hezbollah, la Operación de la Unión Africana y la ONU en Darfur (UNAMID) desde 2007, o la Misión de Estabilización en la República Democrática del Congo (MONUSCO) desde 2010. Para coordinar estas operaciones de paz que la misma ONU dirige, cuenta con dos instituciones muy importantes: el Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, y la Comisión para Consolidación de la Paz, creada en 2006 para ayudar a los países que salían de conflictos.

En la práctica, cuando un estado solicita una misión de paz o cuando la comunidad internacional la estima necesaria, el Consejo de Seguridad, el Secretario General, las organizaciones regionales y los estados miembros se ponen en marcha para conseguir el *mandato* del Consejo en un esfuerzo político que requiere negociación para definir los términos de la resolución. Al mismo tiempo, se pone en marcha simultáneamente otra tarea que es también difícil: *buscar los recursos* humanos, materiales y económicos para poder lanzar la operación. Por definición, el mantenimiento de la paz es una actividad *multinacional*, porque se realiza con fuerzas provenientes de diversos estados. Existen países que cuentan con personal listo a participar en Operaciones de Mantenimiento de la Paz, por ejemplo Bangladesh, Egipto, India o Nigeria son los mayores contribuyentes de personal, y países que contribuyen primariamente con financiación o medios, como los europeos. En todo caso, casi nunca se completa la *demanda* de las necesidades del mantenimiento de la paz en regiones inestables con la *oferta* de personal y recursos, lo que constituye un problema global. Debería hacerse un esfuerzo concertado para tener una mayor capacidad colectiva de atender las necesidades de mantenimiento de la paz y reconstrucción de estados en el mundo.

El mantenimiento de la paz se realiza siempre con mandato del Consejo de Seguridad pero puede ser llevado a cabo por (a) fuerzas prestadas por los estados miembros al mando de Naciones Unidas, dirigidas desde la sede en Nueva York, como hemos visto, o bien por (b) fuerzas de una organización de ámbito regional, como la OTAN, la Unión Africana o la Unión Europea, así como (c) por fuerzas de varios estados coordinadas por una nación líder. De manera que existen importantes operaciones de paz que no son llevadas a cabo directamente por Naciones Unidas, sino por alianzas y organizaciones regionales, pero contando siempre con el mandato del Consejo de Seguridad.

Hay que destacar por su importancia las operaciones que ha llevado a cabo recientemente la OTAN. La misión KFOR en Kosovo fue autorizada por la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 1999, y contaba con más de 5.000 miembros en 2010 provenientes de unos 30 países, la mayoría europeos. La operación ISAF (International Security Assistance Force) fue creada para Afganistán por la resolución 1386 del Consejo de Seguridad para apoyar la Autoridad Transitoria y mantener la seguridad tras la acción militar de Estados Unidos en legítima defensa tras los ataques terroristas sufridos en 2001, y su mandato ha sido ampliado por la resolución 1510 de 2003 y por otras resoluciones adoptadas conforme al capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. En este caso, existe un debate abierto entre los miembros de la Alianza Atlántica sobre la necesidad de continuar esta operación en Afganistán, sobre el nivel de fuerzas que deben proseguir en ese país, y sobre la importancia que debe darse a la cooperación al desarrollo coordinada por Naciones Unidas con relación a la presencia militar.

En cuanto a las operaciones autorizadas por el Consejo de Seguridad y realizadas por la Unión Europea, hay que destacar aquellas que tienen una dimensión civil (dedicadas por ejemplo al refuerzo del estado de derecho, o a la formación de la policía), como EUJUST LEX en Iraq, EUPOL en Afganistán, o EUPOL COPPS en los Territorios Palestinos, y aquellas que son de naturaleza militar, como EUFOR *Althea* en Bosnia con más de 3.000 miembros, culminación del gran esfuerzo de estabilización que han realizado los europeos en los Balcanes, o EUNAVFOR *Atalanta*, en las aguas del Golfo de Adén y en el Océano Indico, todas ellas con sus correspondientes mandatos del Consejo de Seguridad. Esta última es una importante fuerza naval coordinada por la UE para luchar contra la piratería proveniente de Somalia, que cuenta con autorización para usar la fuerza armada para ese fin según las resoluciones 1816, 1838, 1846 y 1897, dadas en 2008 y 2009. Aunque el uso de las armas es lícito para repeler los ataques piratas en la zona del mar protegida por esta misión de paz, surgen diferencias de opinión entre los estados que participan sobre el tipo concreto de fuerza que debe ejercerse contra los piratas. Mientras algunos son más partidarios de una defensa pasiva de los buques mercantes y pesqueros, otros piensan que debe hacerse un uso más determinado de las armas. En general, cuando los buques militares detienen a los piratas destruyen sus armas y barcos y los devuelven a su país de origen, ya que resulta muy complicado juzgarlos en los países europeos.

Desde los años 1990, España ha venido contribuyendo con militares, guardias civiles y policías, jueces, otro personal civil y recursos materiales y financieros a muy diversas operaciones de paz con mandato de Naciones Unidas, realizadas por la ONU, por la OTAN o por la Unión Europea, en Centroamérica, África, los Balcanes o Afganistán. Los usos de fuerza limitados que han realizado las fuerzas españolas dentro de esas operaciones de paz están siempre legitimados por los mandatos de Naciones Unidas. En las últimas décadas, el mantenimiento de la paz y la gestión de crisis se han convertido en objetivos prioritarios para las fuerzas armadas de muchos estados. Los países miembros de la Unión Europea, por ejemplo, han decidido orientar sus fuerzas armadas hacia la gestión de crisis en el exterior, sin abandonar el objetivo de la defensa territorial, a través de revisiones estratégicas llevadas a cabo por sus Ministerios de Defensa. El propósito principal de las capacidades militares ya no es hacer la guerra entre estados vecinos sino actuar puntualmente frente a las amenazas y mantener la paz en el mundo. Esta es una evolución histórica muy notable pues supone un cambio radical de la razón de ser de los estamentos militares con respecto a sus misiones tradicionales durante siglos. El mérito de las fuerzas armadas, que han sabido adaptarse a la nueva función de mantenimiento de la paz y gestión de riesgos y de crisis es considerable, ya que ahora actúan en estrecha cooperación con fuerzas de otros países,

en marcos multinacionales y en contextos difíciles como estados inestables o situaciones post-conflicto, llevando a cabo unos objetivos muy exigentes.

REFERENCIAS

Ius ad bellum

Carta de Naciones Unidas

<http://www.un.org/es/documents/charter/>

Datos sobre la frecuencia decreciente de las guerras y los conflictos armados aparecen en el resumen del *Human Security Report* de la Universidad de Vancouver, 2008:

http://www.humansecuritybrief.info/hsb07_chapter3.pdf

Javier González Vega 'Uso de la fuerza', en Román Reyes (ed), Diccionario crítico de ciencias sociales

http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/F/fuerza_uso.htm

Immanuel Kant, La paz perpetua, 1795, texto completo en Cervantes virtual:

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01383853100359830755024/index.htm>

Jürgen Habermas, La idea kantiana de paz perpetua, en Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política, 1997

<http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewPDFInterstitial/184/184>

Varios autores, Security Council resolutions under Chapter VII, FRIDE, Madrid, 2009

<http://www.fride.org/publicacion/655/resoluciones-del-consejo-de-seguridad-bajo-el-capitulo-vii>

Hisashi Owada, 'Terrorismo internacional y Estado de Derecho', conferencia pronunciada por el presidente de la Corte Internacional de Justicia, en Madrid

<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?>

[WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/00040](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/00040)

Hector Gros Espiell, La pretendida legítima defensa preventiva y la guerra en Irak, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20042/pr/pr21.pdf>

Luis Miguel Hinojosa, Irak y Afganistán: una comparación desde el Derecho Internacional, Real Instituto Elcano, 2008

<http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/ARI2008/ARI10->

[2008_Hinojosa_Irak_Afganistan_drecho_internacional.pdf](http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/ARI2008/ARI10-2008_Hinojosa_Irak_Afganistan_drecho_internacional.pdf)

Rafael Calduch, Libia: ¿qué futuro después de la guerra?, Horizontes Internacionales, 2011

http://www.analisisinternacional.eu/inteligencia/inteligencia_pdf/int2.pdf

Michael Schmitt, Libya: the no-fly zone in legal perspective, Yale Journal of International Law Online, 2011

<http://www.yjil.org/docs/pub/o-36-schmitt-wings-over-libya.pdf>

Christopher Blanchard, Libya: unrest and US policy, Congressional Research Service, 2011

<http://www.fas.org/sgp/crs/row/RL33142.pdf>

Martin Ortega, Military intervention and the European Union, Institute for Security Studies, Paris, 2001

<http://www.iss.europa.eu/uploads/media/cp045e.pdf>

Ius in bello:

El portal de Derecho Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC en sus siglas inglesas), titulado “Guerra y Derecho” es muy completo (<http://www.icrc.org/spa/war-and-law/index.jsp>) y ofrece incluso una unidad didáctica Explorando el Derecho Humanitario (http://www.ehl.icrc.org/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1), con un glosario: <http://www.ehl.icrc.org/images/resources/pdf/otherlanguages/spanish/glossary%20spa.pdf>

Documentos sobre la jurisdicción penal internacional

<http://www.un.org/spanish/law/icc/>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Penal Internacional <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC?lan=en-GB>

Manuel Pérez González, La protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto: el parámetro del Derecho Internacional Humanitario, Foro – Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006

<http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0606220013A/13605>

Un estudio concreto sobre si los militares nacionales pueden ser llevados ante la jurisdicción internacional por crímenes de guerra se encuentra en AMICC, una ONG de Estados Unidos:

<http://www.amicc.org/docs/Iraq.pdf>

Ius ad armas

Vicente Garrido, Miguel Angel Ballesteros et al., Respuestas al reto de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, CESEDEN, Madrid, 2009

http://www.ceseden.es/centro_documentacion/documentos/27.pdf

Miguel Aguirre de Cárcer, Los nuevos compromisos de desarme y no proliferación nuclear, Real Instituto Elcano, 2010

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/dt31-2010

Natividad Fernández, El Presidente Obama y el futuro de las armas nucleares, Universidad de Zaragoza, 2010

http://www.unizar.es/union_europea/files/Fernandez%202010%20el%20futuro%20de%20las%20armas%20nucleares.pdf

Cifras y estadísticas sobre el armamento y el desarme se encuentran en la versión española del Anuario del SIPRI de Estocolmo

<http://www.sipri.org/yearbook/2009/files/SIPRIYB09summaryES.pdf>

Arms Control Association <http://www.armscontrol.org>

Comité 1540 del Consejo de Seguridad contra la proliferación de ADM

<http://www.un.org/spanish/sc/1540/>

Ius pacis

Portal de Naciones Unidas sobre el Mantenimiento de la Paz

<http://www.un.org/es/peacekeeping/>

Listado de Operaciones de paz en curso

<http://www.un.org/es/peacekeeping/operations/current.shtml>

CUADRO: Personal implicado en las operaciones de paz de la ONU

<http://www.un.org/es/comun/docs/?>

[path=http://www.un.org/en/peacekeeping/documents/chart.pdf](http://www.un.org/en/peacekeeping/documents/chart.pdf)

United Nations, Handbook on Multidimensional Peacekeeping Operations, 2003

<http://www.peacekeepingbestpractices.unlb.org/Pbps/library/Handbook%20on%20UN%20PKOs.pdf>

Portal de ISAF, fuerza de paz de la OTAN para Afganistán

<http://www.isaf.nato.int/>

Félix Arteaga, Afganistán: comienza la cuenta atrás, Real Instituto Elcano, 2011

<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?>

[WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/especial+ffaa-misiones+de+paz/afganistan/publicaciones/ari38-2011](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/especial+ffaa-misiones+de+paz/afganistan/publicaciones/ari38-2011)

Operaciones de paz de la Unión Europea

<http://www.consilium.europa.eu/eeas/security-defence/eu-operations.aspx?lang=en>

Ministerio de Defensa, Participación española en misiones de paz

<http://www.defensa.gob.es/areasTematicas/misiones/>

Clarissa Teixeira, España y las misiones internacionales de paz, IECAH e Intermón Oxfam, Madrid, 2009

http://www.iecah.org/web/images/stories/publicaciones/informes/descargas/Informe4_2010.pdf

Maria Sabiote, España y las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea: buscando un lugar en la Europa de la Defensa, en Esther Barbé (coord.), España en Europa 2004-2008, UAB, Barcelona, 2008

<http://www.iuee.eu/pdf-publicacio/127/Gd4WmSJCPnW7kRrIK1RL.PDF>